

FORMOSA, 05 de noviembre de dos mil veinte.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**LÓPEZ PEREYRA, PABLO ALFREDO C/ H.C.D. DE EL COLORADO S/ CONFLICTO DE PODERES**”, Expte. Nº 181 - Fº Nº 78 - Año 2019, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en pág. 80 y;

**CONSIDERANDO:**

**El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera, dijo:**

1. Que viene al Acuerdo para resolver la presentación (págs.1/34 vta.) del Sr. Pablo Alfredo López Pereyra, con patrocinio letrado del Dr. Gabriel Hernández promoviendo acción de conflicto de poderes a tenor de los Arts. 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa (en adelante CPCC) solicitando se declare la nulidad de la Sesión Preparatoria realizada el 1 de diciembre de 2019 por el Honorable Concejo Deliberante de El Colorado (en adelante HCD, el Concejo o el Cuerpo deliberativo) y de los actos y resoluciones que son su consecuencia, por vulnerar el art. 24 de la Ley Orgánica Municipal (Ley Nº 1028, en adelante LOM) y el Reglamento Interno del HCD, en cuanto como legislador electo fue impedido de asumir el rol funcional que le corresponde por ley así como el legal juzgamiento de la validez de su diploma, autorizando la ilegal incorporación al Concejo de una persona que no tiene el derecho de asumir esa representación política, desvirtuando la auténtica integración y legal funcionamiento del referido Cuerpo deliberativo e impidiendo la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular y vulnerando otro principio fundamental en un estado de derecho republicano como lo es el de legalidad.

Al exponer detalladamente la secuencia de hechos que generaron el conflicto de poderes, señala, en apretada síntesis, que la sesión preparatoria y los demás actos dictados en consecuencia infringieron el art. 24 de la LOM y los arts. 1, 4, 6, 7, 14 y 20 del Reglamento Interno del HCD, lesionando la garantía de debido proceso y los principios de legalidad y sistema republicano de gobierno consagrados en los arts. 1, 18 y 19 de la Constitución Nacional (en adelante CN o Carta Magna). Asimismo, refiere las irregularidades ocurridas durante la celebración de la Sesión Preparatoria, en

cuanto a quien la presidió, los disturbios que se produjeron con personas que se encontraban en el público presente, la constitución de la Comisión de Poderes para evaluar los diplomas del Intendente y los Concejales electos en una oficina aparte, como una sesión secreta, con la participación de personas que a su entender, carecen de facultades para analizar los diplomas, estos son el Intendente electo Brignole, el Escribano Menón y los jefes policiales, de la cual surgen las Actas Nros. 1, 2 y 3 que son leídas, sugiriendo el rechazo del diploma del Sr. López Pereyra por hallarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 21 inc. f) de la LOM referido a deudores morosos del erario municipal.

Seguidamente, se expone en los hechos como se sucedieron, e incluso todo lo referente a las cuestiones impositivas alegadas, que señala se encuentra en litigio y los informes emitidos por el Ejecutivo municipal respecto a la deuda, alegando el incumplimiento de la Municipalidad de El Colorado de la propia normativa comunal para promover el cobro judicial de dicha deuda, citando el Decreto Nº 1408/19 del 10/07/2019, adjuntando prueba de las boletas de deudas emitidas Nº 01/19, 02/19, 03/19, 04/19 y 05/19 de fecha 11/07/2019.

Señala, que el rechazo de su diploma fundado en tales motivos, es ilegal atento a que el art. 7 del Reglamento Interno del HCD limita las causales del rechazo a la “falta de los requisitos constitucionales” para ser concejal, y en este sentido, son tales según los previsto en la Constitución Provincial, arts. 179 incisos 3 y 5 y 104, los siguientes: ciudadanía, edad mínima y residencia en la localidad. Por lo tanto, pese a entender la inaplicabilidad a los Concejales del art. 21 inc. “f” de la LOM, previsto para funcionarios municipales, plantea la inconstitucionalidad de dicha norma, por considerarla violatoria de los derechos emergentes de los arts. 1, 5, 9, 14, sges. y concordantes de la Constitución Provincial; arts. 1, 22, 37 y 75 inc. 22 de la CN; como de los derechos de raigambre constitucional reconocidos en Pactos Internacionales: art. 23, apartados “a” y “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos- en adelante CADH-.

En cuanto a los argumentos que invoca en su defensa, arguye que su candidatura ya pasó el tamiz que establece la ley electoral provincial – cita Ley Nº 653, art. 9 y Ley Nº 1433, art. 3, modificatoria del primer párrafo del art. 14 de la Ley Nº 152- que encomienda al Tribunal Electoral Permanente (en adelante TEP) verificar que los candidatos cumplan con los requisitos que establece la norma y que no estén comprendidos por las

inhabilidades legales; que la lista que encabezó el Sr. López Pereyra como candidato a concejal fue oportunamente oficializada por dicho Tribunal, tras haberse verificado los extremos señalados y fue esa misma "lista oficializada" la que se sometió a consideración de la ciudadanía, sin que fuera impugnada durante el proceso pre electoral. Que al HCD, le compete en su caso, juzgar únicamente sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales del candidato ante error u omisión de la Justicia Electoral o sobre circunstancias habilitantes sobrevinientes a la actuación de ésta, pero no pueden decidir sobre los aspectos contenciosos del proceso electoral ya juzgado.

Finalmente, resalta no haber convalidado, el Concejal Bacik ni él las sucesivas causales de nulidades que se produjeron en la sesión preparatoria atacada, agotando por su parte por todos los medios disponibles a su alcance para solucionar la situación dentro del seno del HCD, habiendo sido despojado de manera ilegal, grosera y arbitraria de su derecho a ser elegido y a participar de dicho Concejo.

2. Dándosele el trámite de conflicto de poderes conforme art. 689 del CPCC y art. 187 de la LOM, mediante Oficio Nº 77/20 dirigido a la Sra. Presidenta del HCD, Sra. Clara Graciela Doroñuk, se solicita la remisión de los antecedentes constitutivos del conflicto de poderes en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ley, cumplimentando con el informe y las documentales acompañadas con el mismo a págs. 57/70 vta.

3. Conforme lo dispuesto por Presidencia a pág. 72 se le otorga la participación prevista en el art. 690 del CPCC al Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, quien emite su Dictamen Nº 7909/2020, haciendo un minucioso y profundo análisis de la cuestión debatida, para concluir que, a su entender, corresponde hacer lugar al planteo de conflicto de poderes presentado por el Sr. Pablo Alfredo López Pereyra disponiéndose su incorporación al HCD de El Colorado.

4. Que, previo a ingresar al tratamiento de la acción de conflicto de poderes conforme quedó planteada con los respectivos escritos de págs.1/34 vta. y 57/70 vta, teniendo a la vista la voluminosa documentación acompañada y reservada en Sobre Nº 105/19 y Sobre Nº14/20, y sin perjuicio de adelantar opinión, adhiero al tratamiento integral dado por el Sr. Procurador General, haciendo propio, la descripción de los antecedentes, en cuanto completan los ya expuestos en el presente pronunciamiento, como a los fundamentos y a la solución arribada, razón por la cual, para dar estricto cumplimiento a la motivación de la sentencia, dispongo que para el momento

procesal oportuno, la presente sea notificada y archivada con el Dictamen Nº 7909/2020.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, y lo sostenido por este Tribunal en los precedentes citados –Sentencias Nos. 4272/97, 5326/00, 7580/06 entre otros- debo señalar que este conflicto configura una cuestión justiciable en tanto el actor, elegido como concejal por el pueblo en comicios libres, resiste la negativa del Honorable Concejo Deliberante de El Colorado a incorporarlo y éste invoca la Constitución Provincial –art. 179 inc.6- y la Ley Orgánica Municipal art. 21 inc. “f” para vedarle su ingreso, siendo resorte exclusivo de este Tribunal, conforme art. 170 inc 1) y 2) de la Constitución Provincial, resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones otorgadas legalmente a los departamentos legislativos, judicial y ejecutivo, pero también, porque se compromete el principio de la soberanía del pueblo, que constituye uno de los pilares en los que se asienta nuestra Carta Magna Local (arts. 1 y 4 de la Constitución Provincial).

Los derechos políticos integran la categoría de derechos que tutelan las libertades públicas y se los incluyen en el catálogo de derechos humanos inherentes a la persona humana debiendo ser afirmados frente al poder público en forma autónoma. En sentido amplio, se los puede considerar como aquellos orientados a tutelar la participación o el protagonismo del individuo en la sociedad, entre los que también es dable incorporar a la libertad de expresión y a la libertad de asociación y de reunión, en tanto expresiones de las libertades públicas tuteladas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) como la CADH identifican al ciudadano como sujeto de los tres aspectos que revisten los derechos políticos, a saber: la participación en la gestión de los asuntos públicos, la participación en elecciones (voto y candidatura) y el acceso a las funciones públicas.

En el fallo Gottschau (Fallos 329:2986) la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece un criterio hermenéutico respecto de las prescripciones del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del PIDCP, en tanto determina que deben interpretarse en consonancia con otros preceptos fundamentales, estableciendo como criterio de interpretación, que los tratados internacionales pueden sólo mejorar la tutela de los derechos, no empeorarla. En otras palabras, que dichos instrumentos no pueden

entenderse como restrictivos de los derechos constitucionales existentes, en el ordenamiento interno, al momento de su sanción.

Asimismo, en lo que hace a las restricciones al acceso a las funciones públicas es de relevancia el criterio sentado por la CSJN en el caso "Hooff", en tanto recepta lineamientos en materia de derechos humanos establecidos en el artículo 23 de la CADH, como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin perjuicio de advertir que las situaciones fácticas de los precedentes jurisprudenciales citados difiere de la planteada en autos, lo relevante es el desarrollo progresivo de la jurisprudencia del Máximo Tribunal que se orienta ineludiblemente a la efectividad en el cumplimiento de las directrices de la Convención Americana en materia de derechos políticos, evidenciando una actitud proactiva en línea con los preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se verifica en el impulso a la concreción de acciones y medidas a fin que se traduzcan en el ejercicio efectivo de esos derechos tutelados por la CADH.

Que esta línea interpretativa no habilita la aplicación analógica del art. 21 inc "f" de la LOM prevista para los "Funcionarios de la Municipalidad o Comisión de Fomento", cuando de la redacción del Capítulo IV de la LOM, fácilmente se aprecia que cuando el legislador quiso establecer las causales de incompatibilidad e inhabilidad para los Concejales del HCD (junto a los Intendentes y Presidentes de las Comisiones de Fomento) expresamente los mencionó, distinguiéndolo de los demás funcionarios municipales. Con lo cual una aplicación extensiva, como fundamento para cercenar los derechos políticos sin otro fundamento que la interpretación antojadiza de la norma, no encuentra cabida en el bloque constitucional citado.

De todo lo desarrollado hasta aquí, más los argumentos adheridos, decir que el HCD interpretó la falta de presentación del diploma por el Sr. López Pereyra demuestra su desinterés para asumir el cargo, por no haber cumplido con el más mínimo requisito, implica un ejercicio abusivo del derecho otorgado por el art. 179 inc. 6) de la Constitución Provincial, máxime cuando se encuentra acreditada la notificación del Acta Nº 33/19 de Proclamación de Autoridades desde el 16 de junio de 2019, no siendo tampoco atendible la reiterada justificación del propio Órgano Deliberativo de haberse conducido en este sentido en otras oportunidades.

5. Que resultando inoficioso ingresar al tratamiento de los

agravios vertidos por el actor respecto a la designación de autoridades para la sesión preparatoria llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2019, en tanto la solución está prevista el art. 31 LOM.

6. En definitiva, corresponde hacer lugar al conflicto de poderes presentado por el Sr. Pablo Alfredo López Pereyra y en consecuencia, disponer su incorporación inmediata al Honorable Concejo Deliberante de El Colorado, permitiéndole el normal ejercicio del cargo para el que fue electo. Por último, las costas deberán ser soportadas por la demandada, conforme el principio objetivo de la derrota.

**El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:**

Que adhiero íntegramente al voto que antecede y me permito agregar, en función del insólito argumento que expone el Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Colorado, a fs. 61 vta., cuando indica que el Sr. López Pereyra no puede ser Concejal por ser deudor de la Municipalidad, que los derechos políticos, como clara y expresamente lo indica el Art. 23 inciso 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de obligatoria aplicación en la República por mandato del Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, sólo puede ser reglamentado por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

Si esto es así, NUNCA pueden cercenarse derechos políticos por deudas. El argumento es tan disparatado que no resiste demasiado análisis, pero por si acaso, cito la norma internacional, porque despeja cualquier burdo intento en contrario.

**El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Ariel Coll.

**El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin** adhiere al voto del **señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera**.

**El señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros** adhiere al voto del **señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll**.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin y Marcos Bruno Quinteros que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley Nº 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al conflicto de poderes municipales presentados (págs.1/34 vta.) por el Sr. Pablo Alfredo López Pereyra, y en consecuencia disponer su incorporación inmediata al Honorable Concejo Deliberante de El Colorado, resultando inficioso expedirse sobre las demás cuestiones planteadas, en tanto deben ser resueltas en el seno del propio Cuerpo. Con habilitación de días y horas inhábiles.

2.- Imponer las costas a la demandada (art. 68 del C.P.C.C).

3.- Regístrese, notifíquese en la forma dispuesta en los considerandos.

eb

RICARDO ALBERTO CABRERA

ARIEL GUSTAVO COLL

EDUARDO MANUEL HANG

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

MARCOS BRUNO QUINTEROS

ANTE MI:

MARÍA CELESTE CÓRDOBA  
Abogada Secretaria